

538
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EFECTOS JURIDICOS DE LA
SENTENCIA CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TOMAS MARTINEZ TEJEDA



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EFFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA CIVIL

CAPITULO PRIMERO.-

NOCIONES PREVIAS

	Página
1.- Planteamiento del Tema	1
2.- Definición	2
3.- Naturaleza Jurídica de la Sentencia	12

CAPITULO SEGUNDO.-

REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA

1.- REQUISITOS DE FORMA	26
a) Encabezamiento	28
b) Idioma y Escritura	31
c) Considerandos	32
d) Puntos Resolutivos	38
e) Firma	39

2.- REQUISITOS DE FONDO	39
a) Congruencia	40
b) Motivación	41
c) Exhaustividad	43

CAPITULO TERCERO

**CLASIFICACION DE
LAS SENTENCIAS**

1.- POR SU EFECTOS:	47
a) Declarativas	47
b) Constitutivas	50
c) De Condena	51
d) Cautelares	52
2.- POR SU SENTIDO:	53
a) Estimatorias	53
b) Desestimatorias o absolutorias	53
3.- POR SU FIRMEZA:	55
a) Impugnables	55

b) No impugnables	56
4.- POR EL TRIBUNAL QUE LAS DICTA	57
a) Sentencias uni-instanciales	57
b) Sentencias bi-instanciales (primera y segunda instancia)	58
5.- POR LA NATURALEZA DE SU DECISION	58
a) Las que ponen fin al procedimiento sin resolver el fondo del negocio	58
b) Las que resuelven el fondo del negocio	59
CAPITULO CUARTO	EFFECTOS DE LA SENTENCIA
1.- EXTINCION DE LA JURISDICCION EN CUANTO AL TIEMPO	61
a) Sentencias con eficacia ex-tunc	63
b) Sentencias con eficacias ex-nunc	65
2.- EXTINCION DE LA JURISDICCION COMO COSA JUZGADA	65
a) Formal	69
b) Substancial	70

3.- EJECUCION	71
CONCLUSIONES	75
BIBLIOGRAFIA	77

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES PREVIAS.

1.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA

2.- DEFINICION

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

1.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

En este breve trabajo se busca como objetivo analizar los aspectos más importantes de las resoluciones judiciales para llegar a comprender la cosa juzgada.

Para ese efecto pretendemos conceptuar el contenido de los elementos que determinen la naturaleza de la sentencia, si esta reside en el Juicio lógico que deben entrañar, si es la actuación de la ley, o un acto de la voluntad del Juez, y si es la producción de un derecho o la aplicación del mismo.

Se pretenderá establecer los requisitos formales o externos, y de fondo o internos que la ley exige para constituir la sentencia; (las consecuencias de la falta de alguno de ellos), las diferentes clasificaciones de sentencias y por último concluir con los principales efectos jurídicos que produce con relación al juzgador, a las partes y a la cuestión litigiosa.

Concluida ésta fase introductoria, deseo hacer patente mi agradecimiento eterno al Señor Licenciado Don Héctor Molina González, Director del Seminario de Derecho Procesal Civil de esta Facultad por su atinada dirección e inolvidables indicaciones .

2.- DEFINICION .

Como punto de partida para realizar el desarrollo de este trabajo, es necesario establecer el concepto o definición de la sentencia para tenerlo presente a lo largo de este estudio.

En tal virtud, analizaremos las diferentes acepciones que los estudiosos del Derecho le han atribuido, para concretar después una nueva definición que pretende abarcar sus aspectos y características más importantes, para conseguir con ella dar un paso más adelante acerca del entendimiento y alcance jurídico que la sentencia tiene dentro del proceso civil.

Encontramos en primer término la concepción de sentencia como un acto emanado del órgano jurisdiccional que encierra un juicio lógico; criterio que es acorde con el adoptado por autores como Alfredo Rocco¹ y Ugo Rocco² entre otros. Y efectivamente podemos considerar como un acto jurídico que emana del órgano jurisdiccional, ya que bien sabido es, que el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extin-

¹ "Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto acertando una relación jurídica incierta y concreta".
 Rocco Alfredo. La Sentencia Civil, pág. 105, Editorial Stylo, Traducción de Mariano Ovejero.

² "Sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado."
 Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, 1939.-página 279.

guir obligaciones o derechos.³ Y en este caso, será el órgano Jurisdiccional quien a través de la sentencia realizará una manifestación de la voluntad contenida en la ley, resolviendo un conflicto surgido en el ánimo del Derecho y produciendo por lo tanto consecuencias de derecho que son los efectos de la sentencia que más adelante se estudiara.

Debe precisarse, que el juez manifiesta a través de la sentencia la voluntad de la ley, en virtud de que ésta atiende a la necesidad de ser interpretada por el juzgador para poder alcanzar realmente su espíritu o la voluntad abstracta del legislador, traduciéndose en forma concreta a través de la sentencia y dicha operación de acuerdo a la doctrina que se analiza, es realizada por el órgano Jurisdiccional por medio de un silogismo, para reconstruir, interpretar y adecuar dicha voluntad de la ley al caso particular.

La citada operación lógica o silogismo consiste en una premisa mayor, que corresponde a la norma abstracta; una premisa menor, que es el caso concreto y la conclusión que es la aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

Podría decirse que éste juicio no se diferencia al que puede efectuar cualquier particular, ya que la preparación lógica de la sentencia no es por sí misma un acto Jurisdiccional, sino en

El maestro M. Borja Soriano en su libro Teoría de las Obligaciones, página 98, afirma que: "El acto Jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad."

cuanto que emana de un órgano jurisdiccional y como tal, se convierte en un acto de autoridad que puede imponerse a la voluntad de las partes aún de manera coercitiva.

Por otra parte, nos damos cuenta que el género próximo de la sentencia es el de resolución judicial. Las resoluciones judiciales son los actos por medio de los cuales el órgano jurisdiccional exterioriza su actividad durante el desarrollo del proceso hasta llegar a su decisión, pero ahora, es necesario distinguir a la sentencia, como resolución judicial de las demás que también se dictan durante la tramitación del procedimiento, como son los decretos y los autos, mismos que varían en importancia y trascendencia y a ello precisamente debe su clasificación, y que de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las resoluciones son: I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del ne-

gocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V.-Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI.- Sentencias definitivas; Siendo los decretos simples determinaciones de trámite y los autos las resoluciones judiciales que deciden cualquier punto dentro del proceso para hacer posible su continuación.

Es pertinente señalar que dentro de ésta clasificación de autos, quedan comprendidas las mal llamadas sentencias interlocutorias ya que, según nuestro criterio personal, en esencia no son sentencias sino autos que se dictan durante la tramitación del juicio con el objeto de hacer posible algunas ocasiones su continuación y preparación para la definitiva; por ejemplo, las interlocutorias que resuelven cualquier incidente dentro del juicio y en otras, adquieren fuerza de definitivas y paralizan la prosecución del juicio, por ejemplo, las interlocutorias que resuelven excepciones de previo y especial pronunciamiento. Por lo tanto, creemos que el vocablo sentencia debe usarse para designar en estricto derecho a las resoluciones definitivas que deciden el fondo del derecho dando fin al proceso y por ello sostenemos, que la sentencia definitiva es sin duda la resolución judicial más importante o cumbre, porque con ella se alcanza la meta propuesta por las partes al excitar al órga-

propuesta por las partes al excitar al órgano jurisdiccional, obteniéndose la decisión del problema jurídico sometido a la consideración del Juez. En consecuencia pensamos que todas aquellas resoluciones judiciales que no reúnan las características señaladas, debe llamárseles más adecuadamente autos.

Dicha postura coincide con la de diversos autores entre los cuales se encuentran Chioyenda, de Pina y Castillo Larrañaga. Asimismo el Código de Procedimientos Civiles Federal considera en su artículo 220 que las resoluciones judiciales son sentencias cuando decidan el fondo del negocio mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal simplemente se abstiene, no obstante la importancia de tal resolución de proporcionar definición alguna sobre la sentencia. Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación considera a la sentencia como

 Sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente, la resolución del Juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito." Chioyenda José Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 180.

A este respecto De Pina y Castillo Larrañaga opina en su obra Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, pág. 326 que: "La Sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso, porque toda la actividad de las partes y del órgano Jurisdiccional se encamina prácticamente a este resultado que constituye su meta."

Véase artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, que en su fracción VI solamente menciona que son resoluciones: Las sentencias definitivas.

aquella que define una controversia en lo principal, lo anterior para los efectos del amparo. Igualmente el Código de Comercio en su artículo 1322 sigue el mismo criterio al respecto.

No obstante lo antes mencionado hay autores como por ejemplo, el maestro Eduardo Pallares que se contraponen a la postura que se ha venido haciendo referencia y dan el nombre de sentencia indistintamente a resoluciones que deciden las cuestiones principales del juicio y a las que deciden cuestiones incidentales"

Encontramos también la concepción de sentencia, como resolución judicial que dirime un conflicto de intereses" y ello lo entendemos en virtud de que la solución de las controversias que surgen en el ámbito del Derecho no pueden dejarse en manos de los particulares, sino que tal solución-

Tesis Jurisprudencial número 340 visible a pág. 1024, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975: "SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada Artículo 1322 del Código de Comercio.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del Juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1973, 7a. Edición, pág. 421

"Sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes." Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 1974, 4a. Edición, pág. 143.

debe darse a través del órgano jurisdiccional y concretamente, mediante la sentencia, a fin de mantener el orden público que debe existir en toda sociedad.

A lo largo de la historia se puede observar la necesidad de la creación de un órgano encargado de solucionar los conflictos judiciales puesto que, en el momento en que éstos surgen, la primera reacción del individuo ante su derecho lesionado generalmente es violenta y puede dar lugar en ocasiones a la venganza privada que está muy lejos de ser la indicada para satisfacer los intereses jurídicos controvertidos. por eso, al surgir el órgano jurisdiccional, se supera paulatinamente la etapa de la venganza privada para pasar a la justicia pública.

Al mencionar la palabra justicia no podemos pasar inadvertida la importancia de tal concepto íntimamente relacionado con la función del órgano jurisdiccional, ya que, consideramos que con la sentencia se trata precisamente de cumplir con el cometido impuesto al Estado de administrar justicia y: la justicia, sin pretender profundizar filosóficamente acerca de su concepto, pues ello sería materia sin duda de otro trabajo, sino únicamente desde el punto de vista del ideal de la justicia, es como dice el ju-

rista romano Ulpiano "La voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo". " así es precisamente como debemos concebirla, aún cuando dicho ideal de justicia tenga un contenido histórico variable y en este sentido, el tipo de justicia que la sentencia realiza corresponde al derecho que aplica, que en cada época y en cada país es diferente según su evolución,"pero no obstante eso, es nuestro deber aspirar a alcanzarla como fin único que un buen abogado debe perseguir

Sin embargo, dicho ideal de justicia es a veces difícil de alcanzar debido a infinidad de circunstancias que pueden llegar a producir incluso, sentencias viciadas e injustas como se verá posteriormente.

No obstante que la justicia no puede dejarse en manos de los particulares, existe establecido en la ley¹el dere-

1 Filosofía del Derecho. Terán Juan Manuel. Editorial Porrúa, México, 1974. 2a. Edición, páginas 160 y siguientes.- Véase sobre el concepto de justicia, Anita Arzapala José Alfonso, De la Casa Jurgada, pág. 27. Véase artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y siguientes.

cho que las partes tienen de sujetar sus diferencias al Juicio arbitral, es decir, que permite el sometimiento de las partes a la decisión de un tercero, que es el arbitro; el cual, es un particular revestido de facultades expresamente otorgadas por la ley,¹⁴ para resolver sus diferencias. Las ventajas que puede tener este tipo de procedimientos son, que las partes puedan contar con una persona especialmente competente o de gran confianza para ellas o que la solución de su conflicto sea más justa, más rápida o menos costosa.

Por el contrario, una de las desventajas de este proceso arbitral y tal vez la más importante, sea que en caso de que las partes sujetas al juicio arbitral no cumplan voluntariamente con lo resuelto por el arbitro, para ejecutar forzosamente dicho fallo, se requiera recurrir al auxilio del órgano jurisdiccional competente¹⁵, y solamente dicha autoridad podrá llevar a cabo la ejecución del fallo ¹⁶ arbitral y ello a diferencia de la sentencia judicial que trae aparejada en su caso la ejecución forzosa.

¹⁴ Véase artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y siguientes.
¹⁵ Artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
¹⁶ Véase el artículo 634 del mismo ordenamiento legal antes citado.

Por otro lado, debemos decir que la sentencia además de todo lo antes expuesto, es también el documento en el cual queda consignada, como así lo afirma el maestro Couture⁷.

Efectivamente, pensamos que la sentencia como documento también es de suma importancia puesto que debe quedar plasmada en forma escrita con el objeto de que conste la decisión que uno u otro sentido haya tomado el órgano jurisdiccional y pueda así producir efectos entre las partes, ya que es la manera de concretarse objetivamente la ley; y sabemos que en la práctica procesal, si dicho documento llega a desaparecer del respectivo expediente, puede suceder que para que vuelva a tenerse por existente sea necesario seguir un procedimiento de reposición.

Concluyendo, se desprende como elementos de la sentencia considerada desde su aspecto definitivo, los siguientes: a).- Su carácter de acto jurídico; b).- Su procedencia del órgano jurisdiccional; c).- Su género, de resolución judicial; d).- Su efecto, la solución de un conflicto de intereses; e).----

⁷ "El vocablo sentencia sirve para demostrar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto la sentencia es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual decide la causa o punto sometido a su conocimiento, como documento, es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida." Couture J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil Pág. 278, 3a. Edición.

Su fin, resolver el fondo del negocio dando por terminado el proceso de conocimiento; y por último f).-Su aspecto formal, como documento.

Por lo tanto, con los elementos anteriores podemos definir a la sentencia considerada desde su aspecto definitivo, de la siguiente manera:

La sentencia definitiva es la resolución judicial cumbre, que concreta la voluntad contenida en la ley a efecto de decidir la cuestión de fondo planteada por las partes y con la cual se dá fe al proceso de conocimiento.

3. - NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

Una vez establecido el concepto de sentencia, a continuación trataremos de determinar en esencia cual es su naturaleza jurídica; si efectivamente reside en el juicio lógico que encierra o si es algo más que eso; si es una actuación de la ley o si se deriva de la voluntad del juez; si la sentencia es producción de derecho o si es solamente aplicación e interpretación del mismo. La respuesta a dichas cuestiones es el propósito de éste apartado.

a).- Como silogismo.- la naturaleza jurídica de la sentencia considerada desde su aspecto lógico revela fundamentalmente la existencia de un juicio lógico o silogismo, el cual se encuentra formado por una premisa mayor que es la norma jurídica abstracta, es decir, el derecho sustantivo; la premisa menor que corresponde a los hechos controvertidos que las partes hayan logrado probar ante el órgano jurisdiccional y que él considere verdaderos y por último, la conclusión que es la parte dispositiva de la sentencia y consiste en la aplicación que el juez hace de la norma jurídica al caso concreto.

Este juicio lógico que enlaza una situación concreta con la norma abstracta contenida en la ley, es lo que se llama también actualmente subsunción¹⁴.

La subsunción podemos contemplarla desde dos puntos de vista:

- a).- Considerando al hecho concreto como un elemento inmóvil al cual la norma se sobrepone por obra del juez; y,
- b).- Considerando a la norma abstracta como elemento inmóvil, bajo la cual el hecho concreto viene a ser clasificado por el juez.

¹⁴ Rocco Alfredo, obra citada Pág. 44 y siguientes. De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil, Volúmen I, 3a. Edición, Madrid 1951, página 550.

En cualquiera de sus dos aspectos la subsunción significa el enlazamiento entre el hecho y la norma para llegar a la conclusión que el juez plasma en la sentencia.

Esta teoría del silogismo es aceptada por la mayoría de los autores ¹⁷ y nos es de gran utilidad para lograr la comprensión de la estructura jurídica de la sentencia. Sin embargo no puede decirse que éste juicio lógico implique su esencia, toda vez que ante la lógica el silogismo es perfecto y en cambio el procedimiento civil, el juez llegará a su conclusión no sólo a través de un silogismo o de un hecho o de una norma abstracta única, sino por medio de toda una serie de deducciones y convicciones recíprocas vinculadas.

Por lo tanto, creemos que aún cuando la sentencia encierra un juicio lógico, la convicción que se forma en la mente del juez ¹⁸ por la comparación entre las pretensiones de las partes contendientes y la norma jurídica, se realiza no solamente a través de dicho silogismo, sino además a base de impresiones recogidas en el transcurso del proceso, crite-

¹⁷ Entre dichos autores encontramos entre otros a Rocco Alfredo, Ob. Cit. pág. 40 y siguiente; Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, pág. 279; de la Plaza Manuel Derecho Procesal Civil, pág. 549; Calamandrei, La Génesis Lógica de la Sentencia, pág. 367.

¹⁸ Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, página 64.

rios sociológicos, históricos, doctrinales y, este sistema no puede estar sometido a reglas fijadas con anterioridad, como en la lógica, ya que aquí la convicción del juez no lleva un orden preciso ni determinante como más adelante veremos.

En nuestro concepto y abriendo un pequeño paréntesis, señalamos que el proceso jurídico que el juez debe seguir para lograr la convicción que lo conduzca a la conclusión acertada que plasmará en su sentencia, es el siguiente:

1.- Examinará ante todo la concurrencia de los presupuestos procesales, que son los requisitos sin los cuales no puede desenvolverse válidamente el proceso y aun cuando los mismos deben existir desde el inicio del procedimiento, como condiciones que son para la admisibilidad de la demanda, en el supuesto de que se hubiese pasado por alto, el juzgador al momento del pronunciamiento de su fallo, puede subsanar la demanda admitida defectuosamente, analizando el cumplimiento de tales presupuestos, puesto que son indispensables para que pueda dictar sentencia, es decir, que para que proceda a dictar su fallo es necesario que el órgano jurisdiccional que lo emite, esté investido de jurisdicción, que sea competente, que las partes tengan capacidad procesal, y que estén legitimadas para actuar dentro del juicio etc; presupuestos que el juzgador debe exa-

minar de oficio bajo pena de nulidad de conformidad con lo establecido por los artículos 47, 143, 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles y a la tesis Jurisprudencial número tres, visible a pág. 28 del apéndice de Jurisprudencia 1917-1965¹¹.

2.- Examinará después, si la pretensión debe ser en principio aceptada o rechazada, puesto que la demanda desde su inicio debe tener cuando menos una base o fundamento jurídico elemental en la cual apoyarse. Y entonces el juez empezará por determinar si los hechos vertidos en la demanda son idóneos para producir el efecto jurídico que se pretende, es decir, que si por ejemplo en la demanda se está solicitando la quiebra o cualquier otra figura jurídica, que en determinado régimen no exista, la demanda sera infundada¹².

A este respecto, existe cierta divergencia de opiniones en relación a cual va a ser la primera situación que el órgano Jurisdiccional debe analizar, es decir, si el problema relativo al derecho debe ser la cuestión primera, o que si

PRESUPUESTOS PROCESALES DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS.- El exámen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su exámen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa. Véase Couture, obra citada, pág. 281.

por el contrario el juez debe empezar por analizar los hechos contenidos en la demanda y en la contestación de ésta, para que de acuerdo con aquéllos que se logren acreditar por las partes, pueda determinar la norma legal aplicable²⁷.

En relación a ello, pensamos que no es posible afirmar rotundamente si el juez debe analizar primero el derecho y después entrar al estudio de los hechos controvertidos o viceversa, pues en todo caso será el órgano jurisdiccional, de acuerdo a las circunstancias inherentes a cada caso concreto, quien decidirá el camino adecuado para el inicio de su proceso de convicción.

3.- A continuación el juzgador llevará a cabo un exhaustivo análisis de todos y cada uno de los hechos controvertidos, valiéndose para ello de todos y cada uno de los medios de prueba que la ley ofrece para llegar al conocimiento de la verdad, y que se encuentran contemplados en los artículos 278 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su actitud deberá ser, la de un historiador, estudiará los documentos, valorará los testimonios, escuchará las confesiones y en aquéllas materias

²⁷ El maestro Hugo Alsina en la obra ya citada, página 61, sostiene que el juez primero analiza los hechos.

en las cuales se requieran conocimientos especializados, buscará la opinión de peritos; en general, hará todo aquello que lo pueda conducir a encontrar la verdad de cómo sucedieron los hechos, ya que, por conducto de lo que afirman las partes, no lo lograría, dadas las contradicciones que suelen existir en ellas y todo esto lo realizará mediante un esfuerzo de concentración y objetividad, sin dejar que influya en su juicio circunstancia alguna ajena a las constancias de autos, para que al final de esta parte de su proceso de convicción, pueda encajar los hechos comprobados en una figura jurídica determinada, sobre la apreciación de las pruebas la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial número 283 de el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 ha establecido:""

4.- Una vez que el Juez ha encuadrado la situación concreta de hecho en una figura jurídica determinada, su preocupación inmediata será establecer cual es el derecho aplicable, que es lo que anteriormente mencionamos como subsunción.

Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva) este arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no deben separarse.

En esta operación el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, puesto que aún cuando tiene cierta libertad para elegir el derecho aplicable⁼⁼según su experiencia, conocimiento y conciencia, no debe apartarse de la legalidad, ya que a esta parte de su fallo corresponde la motivación que toda sentencia debe contener como una obligación que la ley impone al juez, con el fin de que pueda reafirmar, que la decisión tomada es un acto sumamente reflexionado y no un acto arbitrario ni autoritario.

5.- Una vez logrado lo anterior entra el juez en la última etapa y la más importante ya que después de haber realizado todo el procedimiento crítico que se ha venido haciendo referencia, formará su conclusión, pronunciándola en definitiva y resolviendo el problema jurídico de fondo planteado por las partes.

Con lo antes dicho, tratamos de explicar nuestra postura acerca del proceso de convicción, que el juez realiza en la sentencia, pues creemos que efectivamente encierra un juicio lógico, pero que éste no constituye su esencia, sino que mu-

==
Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

cho depende del factor humano correspondiente al juez, de la valoración que haga de las pruebas aportadas por las partes, atendiendo a sus conocimientos, experiencia y criterio jurídico, el cual debe ser amplio y elástico para dar la interpretación más correcta a tal situación y, con esto cerramos éste paréntesis para continuar en la búsqueda de la naturaleza jurídica de la sentencia.

b).-Como declaración del derecho.-Según este criterio con el cual estamos de acuerdo, la sentencia es la declaración del derecho vertido en la demanda declarándolo existente o inexistente. En ocasiones, con esta sola declaración pueden quedar satisfechos los intereses de las partes o concurrir para ello otros elementos, como la concena o la constitución de una situación jurídica nueva, pero como elemento permanente en toda sentencia encontramos la declaración del derecho**.

c).-Como actuación de la ley.-A la luz de este punto de vista, la sentencia es únicamente una forma de actuación de la ley, pues el juzgador no hace otra cosa que aplicar a un caso concreto, la voluntad abstracta del legislador, o sea que su papel corresponde a salvaguardar las normas jurídicas

** Postura sostenida por Alfredo Rocco en su obra La Sentencia Civil, página 202 y siguientes.

contenidas en nuestra legislación.

Asimismo, se dice que en la sentencia no hay ninguna declaración de voluntad por parte del Juez, sino que la voluntad que se declara, es la voluntad del Estado que se manifiesta en forma abstracta a través de la ley, logrando así su necesidad de ser traducida concretamente, por conducto del Juicio lógico realizado por el Juez, lo cual significa que la actividad del Juzgador es completamente teórica⁷.

d).- Como voluntad del juez.- En este sentido, la sentencia es un acto dependiente de la voluntad del órgano jurisdiccional, ya que se dice que la ley no es un marco que la sentencia viene a completar sino que son el legislador y el juez, conjuntamente, quienes dan al pueblo su derecho, es decir, que la sentencia no sólo contiene un juicio lógico sino que además implica un acto de voluntad del juez⁸.

Ahora bien en cuanto a las dos anteriores posturas, pensamos que efectivamente la sentencia es actuación de la ley. Ahora bien, en algunas ocasiones el interés del actor puede quedar satisfecho con la sola declaración del derecho:

⁷ Entre los seguidores de esta postura encontramos a Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Pág. 75 y siguientes. Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, pág. 192 y siguientes. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Pág. 307 y siguientes.

⁸ Véase Alsina Hugo, obra citada, página 70 sostiene este criterio, igualmente Rocco Ugo, obra citada, Tomo I página 251.

en otras, la sentencia requiere además un acto de la voluntad del juez que se concreta en una orden dirigida al que está obligado a observar la norma declarada en la sentencia, cuando para lograr la satisfacción del interés del actor, se requiere concomitantemente con la declaración del derecho, imponer el cumplimiento de una prestación al obligado.

e).-Como producción de derecho o interpretación del mismo.- Ante la doctrina de la actuación de la ley y la doctrina de la voluntad del juez, surge el problema de determinar si la sentencia constituye una nueva norma, es decir, si el órgano jurisdiccional crea derecho a través de la sentencia o si por el contrario, la sentencia constituye los efectos de la norma legal.

La sentencia en el siglo XVIII es concebida únicamente como la ley del caso concreto y a fines del siglo XIX cuando se empieza a afirmar que no sólo la ley sino la ley y la función judicial dan al pueblo su derecho**.

En la actualidad la mayoría de los autores están de acuerdo en considerar que la sentencia constituye un proceso de individualización, de especificación y actuación de la norma; en el momento en el que surge una divergencia de opi-

** Sobre éste aspecto el maestro Couture realiza una amplia exposición, véase su obra citada, página 305 y siguientes.

niones es cuando se trata de determinar si la jurisdicción puede crear derecho o si solo reconoce los existentes.

En cuanto a que la sentencia es creadora de derecho, se dice que las normas jurídicas contenidas en la ley, son abstractas y generales y por lo tanto no pueden reglamentar por si mismas, los casos concretos que se presentan en la vida diaria. Es necesario por lo tanto, la sentencia del juez que dá la norma individualizada para cada caso en especial²⁰.

Asimismo se ha dicho, que únicamente con la sentencia se afirma el derecho subjetivo, ya que la sentencia no puede crear de la nada un derecho subjetivo, sino que confiere fuerzas y efectos de derecho subjetivo a una pretensión presentada ante el juez bajo forma de demanda o de excepción, por ende, la sentencia no se limita a declarar un derecho pre-existente, sino que crea el derecho a través de una simple pretensión.²¹

Por otra parte, se dice también que el juez está obligado a emitir su fallo aunque falte disposición legal aplicable al caso concreto y que es aquí, donde el juez debe

²⁰ Teoría de Bulow citado por Alfredo Rocco, en su obra "La Sentencia Civil", página 199.

²¹ Teoría de Mortara, citado por el mismo autor, en la misma obra, página 200.

suplir el derecho desarrollando una actividad formadora de derecho, semejante a la legislativa, estableciendo en esta forma el derecho válido para cada caso concreto ²².

Por lo que se refiere a la postura contraria que es a la cual no adherimos, se sostiene que la sentencia no crea derecho, sino que únicamente lo aplica, ya que la labor creativa se encuentra reservada solamente para el legislador²³. En efecto, consideramos que el acto decisorio del Juez es meramente interpretativo y reconstructivo de la voluntad del Estado expresada en la ley, pero nada añade o crea, puesto que ya existe la norma genéricamente declarada y entonces, el papel del juzgador se reduce solamente a interpretación del derecho y no a creación del mismo, ni aún en los casos de lagunas de la ley en los cuales el caso concreto no se encuentra previsto en la ley: ya que en estos casos, el juzgador resolverá dicha situación a través de la aplicación de los principios generales del derecho, pero se repite, el juez no estará creando derecho sino interpretándolo en sus principios generales.

²² Teoría de Unger, citado por Alfredo Rocco, en su obra antes mencionada, página 201.

²³ Teoría de Alfredo Rocco, véase la Sentencia Civil, página 202 y siguientes.

CAPITULO SEGUNDO.- REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LA SENTENCIA.

1.-REQUISITOS DE FORMA

- a).- Encabezamiento: fecha, nombre de las partes, calidad con que litigan.
- b).-Idioma y escritura.
- c).- Considerandos.
- d).- Puntos resolutivos.
- e).- Firma.

2.- REQUISITOS DE FONDO.

- a).- Congruencia.
- b).- Motivación.
- c).- Exhaustividad.

CAPITULO SEGUNDO.

EQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LA SENTENCIA

REQUISITOS DE FORMA:

Hemos visto que la sentencia contiene la voluntad de la ley, concretamente por el juzgador; pero, para que dicha voluntad subsista, requiere representarse en un documento, para seguridad de las partes y para hacer posible su identificación. A esta situación se refieren los requisitos de la sentencia, desde el punto de vista formal, mismos que le dan autenticidad y validez y que estudiaremos a continuación.

Cabe señalar a manera de antecedente que la falta de alguna de las formalidades esenciales en las actuaciones judiciales y entre éstas la sentencia, producen su nulidad³⁴. Y las nulidades en materia procesal son consideradas por el legislador de una manera muy diferente a las nulidades en materia civil.

34

Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles: "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella.

En efecto, las nulidades en materia civil tienen como factores determinantes, los vicios de la voluntad, la incapacidad de las partes y las formas externas de los contratos, mientras que por lo que se refiere a las nulidades procesales, el legislador se encuentra condicionándolas al estado de indefensión que puedan producir a las partes, y a su determinación expresa en la ley.

Lo anterior significa que en materia procesal no existe claramente establecida una clasificación de las nulidades (relativas, absolutas e inexistencia), sino que para el legislador todas las nulidades son igualmente trascendentes, puesto que violan las normas del procedimiento, que no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes en virtud de que son de orden público y son de orden público, porque tanto la sociedad, como el Estado están interesados en su cumplimiento como garantía constitucional²².

Podemos distinguir de acuerdo a nuestro derecho positivo, las nulidades implícitas (cuando quedan sin defensa cualquiera de las partes) y las explícitas (cuando la ley expresamente lo dispone).

El artículo 55 del Código Procesal, en su parte conducente establece que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento; al igual que el artículo 14 Constitucional que impera que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Por otra parte, las nulidades dentro de nuestro procedimiento, requieren declaración judicial solicitada por la parte afectada³⁴, ya que la única nulidad de pleno derecho decretada de oficio por el juez, que encontramos en nuestro sistema procesal es a la que se refiere el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles y que se trata de lo actuado por el juez declarado incompetente.

Aún cuando hemos dicho que la ley procesal no precisa que clase de nulidad afecta a las actuaciones judiciales, podemos observar a través de sus disposiciones legales³⁷, que se trata en realidad de una nulidad relativa, pues si las partes no reclaman la nulidad de una actuación en la subsecuente, ésta queda revalidada de pleno derecho excepción hecha de la nulidad por defecto en el emplazamiento, lo cual creemos que significa un grave error por parte del legislador, pues ello presupone que los actos realizados por un juez sin jurisdicción o cuya jurisdicción se encuentra suspendida.

a).-Encabezamiento.- Establecido lo anterior, podemos pasar al estudio de los requisitos formales de la sentencia,

34 -----
 Ello se deduce de lo dispuesto por el artículo 77 del ordenamiento legal que se ha venido mencionando. "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."

37 Véase artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

empezando en primer término, con los que encontramos en su encabezamiento y que son los siguientes:

1.-Lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncia.-Estos requisitos se relacionan directamente con la identificación de la sentencia como documento y, se encuentran claramente establecidos en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁰. Debe precisarse al empezar a elaborar el fallo, la ciudad, el juez o tribunal que lo emite²¹ y la fecha, como elementos que sirven de referencia para distinguir a la sentencia de tantas otras que pueden existir; en cuanto a la fecha debe comprender el día, mes y año con claridad y exactitud, expresada en letras y no en números y debe corresponder al mismo día que fue dictado el fallo²², ya que la fecha nos permite verificar si la sentencia fue pronunciada en un día hábil o no, ya que de lo contrario quedaría afectada de nulidad²³. Y en cuanto al autor de la decisión, comprobar si se encuentra investido de Jurisdicción

²⁰ El citado artículo 86, en su parte conducente dice: "Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie..." sobre estos requisitos formales véase Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 4a. Edición, México 1974, pág. 170 y Alsina Hugo, obra citada, pág. 73 y siguientes.

²¹ Carnelutti en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, pág. 361, menciona que la sentencia requiere el nombre del juez para poder identificar al autor de la declaración.

²² Artículo 56 del Código Procesal, refiriéndose a las actuaciones judiciales, establece en su parte final: "las fechas y cantidades se escribirán con letra."

²³ Artículo 64 del ordenamiento legal en cita: "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos..."

anterioridad "".

b).- Idioma y escritura.- La sentencia al igual que todas las actuaciones judiciales, debe escribirse en castellano, sin que ello implique que el Juzgador no pueda hacer citas o transcripciones en otro idioma, con el objeto de fundamentar su decisión"".

En la redacción de la sentencia se prohíbe hacer uso de las abreviaturas y raspar las frases equivocadas"". Asimismo la sentencia se dictará en los autos correspondientes al expediente de que se trate y hemos observado que en los tribunales se deja constancia de ella en el legajo de sentencias del Juzgado en que se actúa, a efecto de tener testimonio de la misma en caso necesario.

Ahora bien después del encabezamiento de la sentencia, encontramos en su redacción los considerandos y los puntos resolutiveos y aún cuando los resultandos han quedado suprimidos a partir del Código vigente"" hemos observado en

 "" El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:El Juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes..."

"" Artículo 56 del mismo Código:"Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano..."

"" Véase también el artículo 57 del Código Procesal.

"" Véase artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece que:"Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

nuestros tribunales, algunas ocasiones los siguen elaborando, por lo tanto consideramos pertinente señalar que en ellos encontramos el objeto del pleito, es decir, que el juez debe establecer claramente cual es el objeto de la litis planteada; se referirá a éste objeto que se encuentra contenido en la demanda del actor, bastando que lo mencione sin que sea indispensable nombrar la acción que se ejercita**.

c).-Considerandos.- En esta parte de la sentencia el juez realiza el proceso de convicción que hemos mencionado en el capítulo anterior y cuyo objetivo será la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, y para lograrlo para una reconstrucción y análisis de los hechos controvertidos, determinará la norma legal aplicable, examinará los requisitos que la acción ejercitada necesita para su procedencia y llegará a su decisión final con base a la valorización de las pruebas aportadas por las partes. En los considerandos encontramos:

 ** En relación a ello encontramos el artículo 2o. del ordenamiento procesal en cita, establece que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre.

1.-Análisis de los hechos.-El organo jurisdiccional se valdrá para este fin de las probanzas aportadas por las partes y rendidas en autos; estudiará documentos valorará testimonios, dando a cada una de las pruebas el alcance probatorio que hayan logrado tener en el juicio, con lo que podrá llegar a determinar la veracidad o existencia de los hechos aducidos por las partes, debiéndose estar para tal efecto a los siguientes principios:

1.-Sólo puede el juzgador tomar en cuenta los hechos vertidos por el actor y por el demandado, es decir, que se ocupará únicamente de los hechos constitutivos de la acción y de la excepción opuesta sin desviarse en ningún momento de la litis planteada.

2.- El juzgador tomará como material para llegar a su conclusión, las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en autos, las constancias de autos ⁴⁷ los hechos notorios y cualquier otra medida dictada para mejor proveer de conformidad con los artículos 278 y 279 del Código Procesal.Lo anterior significa que aún cuando las partes tienen la carga procesal de reunir y presentar los elementos-

⁴⁷ Véase el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente dice: "...las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan."

suficientes para acreditar los hechos que afirma", el juzgador debe analizar todos y cada uno de los hechos que lo conduzcan a la verdad.

2.-Determinación de la norma legal aplicable.-Una vez establecidos los hechos que las partes lograron probar, el juez identificará la acción que el actor se encuentra ejercitando, para después analizar si la situación concreta vertida por las partes coincide con el supuesto previsto en la norma abstracta, es decir, enlazará el hecho concreto con la norma legal que es lo que en otra parte de este trabajo explicamos como subsunción.

3.-Procedencia de la acción.- El juez examinará las condiciones que la acción ejercitada debe tener para poder declararla procedente y que son los requisitos indispensables para que el actor pueda obtener una sentencia favorable que fundamentalmente vienen a ser: I.-la existencia de un derecho; II.-la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; IV.- El interés

Artículo 281 del Código Procesal.-"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Y que fundamentalmente son tres:

1.-Fundamento Jurídico.-Los hechos contenidos en la demanda, deben encontrar su base o fundamento en una norma jurídica, quedando por lo tanto dentro de un supuesto legal o figura jurídica; es decir, que los hechos vertidos por el actor deben ser de naturaleza jurídica puesto que toda acción presupone un derecho, ya sea para declararlo, constituirlo o para preservarlo.

2.-Legitimación en la causa.- Al entablarse una demanda los sujetos de la relación procesal se individualizan: el que se postula como actor, afirma ser titular de la acción que se encuentra ejercitando, para esta determinación no puede dejarse a su arbitrio y por ello se hace indispensable establecer qué sujetos están legitimados o tienen calidad para actuar; que es lo que la doctrina ha llamado legitimatio ad causam y que significa la facultad en virtud de la cual una acción o un derecho puede y debe ser ejercitado por : en contra de una persona; activa, para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquél contra el cual se ha de hacer valer". Ello significa, que para que el juez pueda dictar una sentencia favorable al actor, no -

 Véase Chiovenda José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 19, y Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 186 y 187.

basta que la demanda sea presentada por cualquier persona, sino que es necesario que sea presentada por la persona que la ley considera idónea para hacerlo y en contra de la persona indicada, es decir, que es necesario que dichas personas se encuentren legitimados y que, en relación al actor, dicha legitimación consiste en la identidad de éste, con la persona a cuyo favor está la ley (que ejercite un derecho que realmente sea suyo); y en cuanto al demandado: es la identidad de éste con la persona contra quién se dirige la voluntad de la ley (que realmente sea a cargo de él el cumplimiento de la obligación que se le demanda)".

La legitimación ad causam se diferencia de la capacidad procesal en que ésta es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro", o la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales", lo cual significa que un menor de edad no puede reclamar judicialmente un derecho suyo, ya que si bien se encuentra legitimado, carece sin embargo de capacidad procesal; en cambio si una persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles, reclama un derecho que no

no Chiovenda José, Instituciones Tomo I, página 19.
 si Chiovenda José, obra citada, Tomo II, página 286.
 ** Carnelutti Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo II pág. 25.

le pertenece, le está faltando legitimación en la causa (activa). De lo anterior se concluye que si no existe una identificación entre aquél que ejercita la acción y el que la norma ampara y aquél a quien se demanda, con aquél contra el cual ampara dicha norma, la demanda será improcedente.

3.- Interés Jurídico.- Además de que debe comprobarse la existencia del derecho del que se dice titular el actor, por otra parte, también debe tener interés Jurídico para deducir la acción que ejercita. El interés Jurídico según nuestro criterio, es la capacidad que tiene el actor de acudir a los tribunales para hacer efectivos sus derechos y obtener una sentencia favorable cuando se le han lesionado sus derechos. Y dicho criterio se contraponen al seguido por nuestro legislador, que considera al interés Jurídico a la utilidad e provecho que el ejercicio de la acción pueda producir, con la que no estamos de acuerdo, pues consideramos que el interés Jurídico no puede depender de la suerte que corra la ejecución de una sentencia aún siendo favorable el fallo, sino que atiende a la necesidad del actor de acudir a los tribunales, para hacer valer sus derechos, y evitarse con ello algún perjuicio o preservar determinado derecho que pu-

diera obtener con el fallo dictado a su favor.

d).- por último, encontramos los puntos RESOLUTIVOS:

En esta parte del fallo, es donde el juez plasmará el resultado obtenido a lo largo del proceso de convicción a que se ha venido haciendo referencia, ya que los puntos resolutivos corresponden a la decisión final²².

La sentencia debe contener la decisión expresa del juzgador, ya sea absolviendo o condenando al demandado, claramente y con toda precisión. Por lo demás, su decisión no debe ser condicional sino que será determinante y clara, sin que exista contradicción entre los considerandos, ni entre éstos y los puntos resolutivos y si fueren varios los puntos litigiosos pronunciará detalladamente sobre cada uno de ellos.

La sentencia sólo puede referirse a las acciones deducidas en el juicio y a las excepciones opuestas y ello en virtud de que debe existir congruencia entre los puntos cuestionados y la decisión emitida ya que de ninguna forma puede el juzgador desviarse de esta situación, puesto que no puede ni suplir la deficiencia de la demanda, ni decidir sobre una cuestión que no haya sido objeto del pleito, aten-

²² Véase Carnelutti, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo III.- páginas 358 y 360.

diendo al principio de congruencia de la sentencia que se desprende de la demanda y contestación, y que se contiene en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e).- Firma.- La sentencia como la resolución judicial más importante del órgano jurisdiccional, requiere como requisito imprescindible para su existencia jurídica la autorización del juez con firma entera²⁴, ya que si carece de ella, no deja de ser una simple declaración de voluntad sin ninguna validez, que no puede producir efecto alguno entre las partes.

En cuanto a la firma del secretario creemos que su omisión no alcanzaría a provocar la inexistencia de la sentencia ya que en nuestra opinión no es un requisito esencial sino un refuerzo de autenticidad²⁵. Por lo tanto, consideramos que la sentencia no firmada por el secretario estará afectada de nulidad relativa.

2.- REQUISITOS DE FONDO:

Los requisitos de la sentencia civil, son la congruencia

²⁴ El artículo 80 de la ley procesal en cita establece: "Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera."

²⁵ Sobre la firma de las sentencias, véase Carnelutti, Sistemas, Tomo III, páginas 361 y 366.

la motivación, la fundamentación y la exhaustividad que a continuación analizaremos.

a).- Congruencia.- El requisito de congruencia en las sentencias significa la conformidad que debe existir entre la decisión emitida y la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente durante el procedimiento²⁴.

En este orden de ideas, la congruencia de las sentencias implica:

1).- Que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones contradictorias, este es, que los puntos resolutivos deben ser acordes con los considerandos expuestos y estos a su vez congruentes también en si.

2).- Que la sentencia resuelva todas las cuestiones planteadas en el litigio y solo éstas, es decir, que el juzgador no puede fallar sobre situaciones que no hayan sido objeto del pleito, pues las sentencias debe tener una conformidad no solo jurídica sino atendiendo también a la lógica.

3).- Que la sentencia comprenda solamente a las personas que han intervenido como partes o sujetos de la resolución -

²⁴ Artículo 81 del Código Procesal.- "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."

procesal durante el juicio ya que sería totalmente antijurídico que la sentencia alcanzara a personas ajenas al juicio, que no han sido oídas, ni han podido ejercitar su derecho de contradicción, defendiéndose a través del procedimiento.

En ese sentido podemos afirmar que la congruencia de la sentencia tiene dos aspectos uno interno y otro externo. Por lo que toca al aspecto interno, consiste en que la sentencia no debe contener afirmaciones ni resoluciones que se contradigan entre sí, como ya lo hemos dicho anteriormente lo cual significa que debe existir una conformidad y enlace lógico entre los puntos resolutive y los considerandos. Y en cuanto al aspecto externo, consiste en que la decisión debe ser acorde con la litis fijada correspondiendo exactamente a los hechos controvertidos por las partes".

b) MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA.-

Dentro de los requisitos de fondo de la sentencia, encontramos que la motivación y la fundamentación son los requisitos que más relevancia tienen para la formación inter-

•? Sobre la congruencia de las sentencias la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 324 ha establecido el siguiente criterio: "SENTENCIA CIVILES.- Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate sin tomar en consideración hechos distintos.

na de la sentencia y ello en virtud de que implican la garantía de legalidad²² que se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna en los últimos párrafos del artículo 14 y en la parte inicial de su artículo 18. Y dicha garantía constitucional significa para el gobernado (todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de afectarse por un acto de autoridad) la seguridad jurídica de que los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional, en este caso, estén revestidos de rectitud y no de arbitrariedad ya que encierra la obligación a cargo de la autoridades en general, de motivar y fundar sus actos en derecho, es decir, que la situación jurídica concreta a que se refiere el acto de autoridad (es aquél imputable a cualquier órgano del Estado cuya características son la unilateridad, imperatividad y coercitividad) y en este caso específico, debe ser precisamente la que en forma abstracta prevé la ley que se sirve de fundamento, a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales ante mencionados.

Nos damos cuenta que la motivación obliga al Juez a estudiar los hechos controvertidos sometidos a su consideración para expresar las causas que lo llevan a deci-

²² Sobre la garantía de la legalidad, véase Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 4a. Edición, páginas 440 y siguientes.

dir en tal o cual sentido y la fundamentación lo obliga a basar dicha motivación en preceptos legales o principios Jurídicos de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior nos conduce a manifestar que la motivación en cierto sentido puede ser de hecho y de derecho, la primera es la exposición de los hecho trascendentes para la solución del litigio y las razones que lo llevaron a decidir en tal o cual sentido y la segunda es propiamente la fundamentación consistente en indicar las normas legales o principios de derecho de los cuales se desprenden los hechos del litigio^{**}.

Sin embargo no es necesario que es juez haga referencia a páginas enteras o infinidad de volúmenes Jurídicos, sino que lo esencial es que motive y funde en derecho su decisión y creemos que estos elementos deben ser cumplidos por nuestros Juzgadores para alcanzar en la mayor medida posible una seguridad Jurídica para los litigantes.

c).- **EXHAUSTIVIDAD.**- A este requisito se refiere la última parte del artículo 81 del Código Procedimental, y consiste en el agotamiento de todos los puntos litigiosos he-

^{**} Véase Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, páginas 356 y 357.

chos valer oportunamente en un juicio, es decir, que cuando el jugador encuentra dentro de las pretensiones de las partes que son varios los puntos sobre los cuales debe decidir, pondrá especial cuidado en ello examinando y analizando todo lo relativo a cada uno de los mismos y resolverá separándolos debidamente a fin de evitar confusión en el fallo, decidiendo todas las cuestiones sin dejar ninguna fuera del alcance de su fallo.

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

1.- POR SUS EFECTOS:

- a).- Declarativas.
- b).- Constitutivas.
- c).- De Condens.
- d).- Cautelares.

2.- POR SU SENTIDO:

- a).- Estimatorias.
- b).- Desestimatorias o absolutorias.

3.- POR SU FIRMEZA.

- a).- Impugnables.
- b).- No impugnables.

4.- POR EL TRIBUNAL QUE LAS DICTA.

- a).- Sentencias uni-instanciales.
- b).- Sentencias bi-instanciales (primera y segunda instancia).

5.- POR LA NATURALEZA DE SU DECISION.

- a).- Las que ponen fin al procedimiento sin resolver el fondo del negocio.
- b).- Las que resuelven el fondo del negocio.

1.- Por los efectos que producen las sentencias se clasifican en: Declarativas, Constitutivas y de Condena. Cabe señalar por ser ello de la mayor importancia, que la presente clasificación es la que consideramos más importante de acuerdo a los lineamientos seguidos en el presente trabajo de que dicha clasificación tripartita implica los efectos substanciales de la sentencia tales como garantizar un bien a alguien, imponiendo al perdidoso la obligación de una prestación (de condena); esclarecer determinadas relaciones o situaciones jurídicas, dándoles eficacia jurídica (declarativas) y la producción de un estado o situación jurídica nueva (constitutivas). Igualmente en cuanto a sus efectos, la sentencias son cautelares, como más adelante veremos.

a).- Sentencias declarativas.- Son aquellas resoluciones que tienen como único objeto determinar cual es la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, es decir, que clarifican un estado de incertidumbre derivado del derecho o de determinadas situaciones de hecho, que no tienen otra solución que una declaración judicial⁴⁰.

⁴⁰ Véase Chioyenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 184 y siguientes y Carnelutti, Sistemas, Tomo I, páginas 157, 160 y 181.

Sin bien es cierto que de alguna forma toda las sentencias son declarativas en cuanto contienen una declaración de derecho como antecedente de la decisión principal, las sentencias declarativas no van más haya de dicha declaración ⁴¹.

La sentencia declarativa, puede contener a su vez, una declaración positiva o negativa. Si el órgano jurisdiccional declara la existencia de un derecho de una relación jurídica de un situación legal o de una situación de hecho, la declaración será positiva, por ejemplo, la declaración de la calidad de hijo legítimo o natural, la declaración de la existencia de un derecho hereditario, la falsedad de un documento, etc.⁴².

En cambio si se niega la existencia del derecho de la relación jurídica o de la situación legal o de hecho, estaremos en presencia de una declaración negativa; el ejemplo clásico de este tipo de sentencia son todas aquellas que absuelven al demandado.

Con las sentencias declarativas se obtiene la tutela jurídica por parte del Estado, aún cuando no haya violación

⁴¹ A este respecto se refiere Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, páginas 315 y siguientes.

⁴² Rocco Ugo, Tratado Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 257.

de derechos⁴³.

Para que el juez pueda estimar una demanda de declaración se requiere:

1.- Que efectivamente exista la voluntad de la ley de la cual el actor pide se haga la declaración positiva o por el contrario, que no exista la voluntad de la ley cuya declaración negativa solicita el actor⁴⁴.

2.- Legitimación.- Activa la tendrá aquél a quien se refiera el daño jurídico que la declaración debe reparar y pasiva, para aquél respecto del cual la sentencia debe producir cosa juzgada, para que se produzca el efecto esperado de la declaración (la seguridad jurídica).

3.- Interés jurídico.- Consiste esencialmente en una condición de hecho tal, que el actor sufriría un daño sin la declaración judicial, aunque tal condición de hecho no implica una violación del derecho, como en el caso de las sentencias de condena, sino que se trata de una incertidumbre de tipo jurídico, y a este respecto encontramos la tesis relacionada con la número 324 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, visible a pág. 991⁴⁵.

⁴³ Véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición pág. 44 y siguientes y 726 y siguientes.
⁴⁴ Sobre este aspecto, véase Chiovenda José, obra citada, Tomo I, páginas 205 y 206.

⁴⁵ SENTENCIAS DECLARATIVAS, SU CONCEPTO: "Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vaya mas allá de esa declaración, pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que estudia y resuelve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma manera que se hace en los otros tipos de sentencias.

b).- Sentencias Constitutivas.- Son aquéllas resoluciones que sin quedarse en una simple declaración de derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una obligación crean, modifican o extinguen una situación jurídica⁴⁴.

Las características de éste tipo de sentencias, son las siguientes:

1.- Por virtud de las sentencias constitutivas nace una nueva situación jurídica que antes no existía, ya sea extinguiendo el que existía hasta antes de la sentencia o modificándolo o sustituyéndolo por otro por ejemplo la rescisión, la nulidad de un convenio.

2.- Solamente a virtud de la intervención del órgano jurisdiccional pueden lograrse los efectos jurídicos deseados por los interesados, y es por ello que se requiere la presencia de la sentencia constitutiva que produzca la situación jurídica nueva ya que sin ella el derecho permanecería sin cambio, por ejemplo, la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial, la separación de bienes, etc.⁴⁷

Debe precisarse además la posibilidad de sentencias con

⁴⁴ Sobre sentencias constitutivas, véase Couture Eduardo J. obra citada, páginas 319 y 320.

⁴⁷ Consulté a este respecto a Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 4a. Edición, páginas 196 y 197.

efectos mixtos - así en ocasiones la sentencia constitutiva, puede llevar acompañada también una condena, como por ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio; condena a uno de los cónyuges a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos. Incluso también existen sentencias constitutivas que llevan en cierto sentido una ejecución, como por ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio o sea anotada por el C. Jefe del Registro Civil, en el acta de matrimonio correspondiente pero no por esta circunstancia la sentencia deja de ser constitutiva, puesto que no se altera su naturaleza sustancial, de creación, modificación o extinción de una situación jurídica, y es tal y así dicha anotación deriva de una norma jurídica (supuesto es la existencia de la sentencia) y no la sentencia misma**.

3. Sentencia de condena.- Son aquellas resoluciones que determinan la voluntad de la ley, imponiendo a una de las partes, la perjudicada, una conducta determinada como sanción que contiene la norma violada**.

Esta conducta se refiere al cumplimiento de una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer. La sentencia de condena da lugar a un título ejecutivo para la

** Véase Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, página 177 y Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, páginas 176.

** Véase Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid 1925, Tomo I páginas 185 y siguientes.

realización forzada del fallo, es decir que contiene una orden de prestación dirigida al obligado, con el fin de inducirlo a cumplir espontáneamente con la obligación que se ha declarado a su cargo, de modo que en caso de incumplimiento, se puede proceder a la ejecución forzada⁷⁰.

Las Sentencias cautelares - Son aquellas resoluciones dictadas en las providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias o también llamadas medidas cautelares. Por una parte se sostiene que se trata de sentencias constitutivas, mientras que por otro lado se dicen que son resoluciones provisionales o preventivas.

Por nuestra parte repetimos, que solo debe darse el nombre de sentencia a aquella que resuelve el fondo del negocio dando fin al proceso de conocimiento y en consecuencia no aceptamos este tipo de sentencias que algunos autores consideran⁷¹ sin duda se trata de resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional, en un proceso unilateral, sumario y a petición de parte aún antes de la fijación de la litis y en consecuencia en sentido estricto no pueden considerarse como sentencias, ni aún en su aspecto interlocutorio, puesto que estas se dictan dentro del proceso

⁷⁰ Sobre este aspecto, véase Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, página 33 y siguientes y Carnolutti, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo I página 176.

⁷¹ Véase Couture Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 217.

mismo y las resoluciones cautelares se producen antes del inicio de éste.

2.- Según el sentido de la decisión la sentencias se dividen en estimatorias y desestimatorias.

A).- **Estimatorias.**- las sentencias estimatorias son aquéllas que admiten la demanda interpuesta por el actor y a través de las cuales, la voluntad de la ley contenida en el fallo va a actuar en favor del actor en forma positiva o negativa, según el caso concreto de que se trate, es decir, que afirma la existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al actor (positiva) o niega la existencia de una voluntad de la ley al demandado (negativa)^{7*}.

Ahora bien para que el juez pueda dictar una sentencia estimatoria se requieren los requisitos que, como condiciones de la acción estudiamos en otra parte de este trabajo.

B).- **Desestimatorias.**- Son aquellas sentencias que rechazan la demanda interpuesta por el actor, absolviendo al demandado, es decir, que la ley actúa de una forma negativa o positiva según el caso de que se trate, negando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor o bien afirmando la existencia de una voluntad de la ley que

7*

Véase sobre sentencia estimatoria de la demanda a Chiovenda José, Principios, Tomo I, pág. 160 y siguientes.

garantice un bien al demandado".

El Juez dictará una sentencia desestimatoria de la demanda por las siguientes causas:

1.- Cuando el actor no haya logrado probar los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en juicio o porque la ley que invocó no sea aplicable y de los hechos acaudados por él, no puedan derivarse las consecuencias legales que el demandante pretende darlos o porque le falte legitimación o carezca de interés jurídico para ejercitar la acción. Lo anterior implica la falta de alguno de los requisitos que como condiciones de la acción hemos estudiado, y que por ser de oficio su estudio para el Juez, puede desestimar la demanda aún cuando el demandado no presente defensas alguna a su favor".

2.- Cuando aún habiendo acreditado el actor los hechos fundatorios de su acción, el demandado haya logrado probar por su parte sus excepciones, es decir, los hechos contrarios que extingan o impidan la procedencia de la acción, por ejemplo: en un juicio ordinario civil, pago de pesos, el actor logra probar la existencia de un mutuo entre las partes y el demandado por su parte hace prosperar su excepción de

pago

 Véase Chiovenda José, Principios, páginas 308 y siguientes.
 Tesis Jurisprudencial número 3 visible a pág. 24 de la
 79 Jurisprudencia 1917-1965: ACCION ESTUDIO OFICIOSO DE SU
 74 IMPROCEDENCIA.- "La improcedencia de la acción, por falta de
 uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el
 juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el
 cumplimiento de las condiciones requeridas para la
 procedencia de dicha acción."

opuesta oportunamente, entonces la demanda deberá ser desestimada por el juzgador⁷⁵.

En este sentido, cabe señalar que se entiende por excepción, el medio de defensa, contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor⁷⁶.

Ahora bien, la excepción podemos considerarla en sentido amplio y en sentido estricto:

a).-En sentido amplio, la excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda.

b).- En sentido estricto, la excepción comprende cualquier defensa de fondo, que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos y por lo mismo la acción⁷⁷.

3.- Por su firmeza.-Las sentencias se dividen en impugnables y no impugnables:

a).-Impugnables.-Son aquéllas resoluciones que pueden ser combatidas por cualquier recurso ordinario (apelación).-

⁷⁵ Véase de la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, 3a. Edición, Volúmen II página 262.

⁷⁶ Caravantes, autor citado por Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, Página 344.

⁷⁷ Chioyenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 315.

por lo que carecen de firmeza alguna^{7m}.

b).- Por lo que se refiere a las no impugnables se dividen en:

1.-Sentencia ejecutoriada.-Son aquéllas resoluciones contra las cuales, no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueden ser revocadas o modificadas mediante algún recurso extraordinario (por ejemplo la apelación extraordinaria o el Juicio de amparo)⁷ⁿ.

Las sentencias en nuestra legislación causan ejecutoria, por ministerio de ley (de oficio) o por declaración Judicial (a instancia de parte).

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1.-Las sentencias pronunciadas en Juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

2.-Las sentencias de segunda instancia;

3.-Las que resuelven una queja;

4.-Las que dirimen o resuelven una competencia,y;

^{7m} Sobre esta clase de sentencias habla Becerra Bautista José, obra citada, página 198.

⁷ⁿ Véase Rocco Ugo, obra citada página 282 y el comentario de los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, que hace Pérez Palma Rafael en su guía de Derecho Procesal Civil, 2a.Edición, México 1970,páginas 429 y siguientes.

5.-Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad¹⁰.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

1.-Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por mandatarios con poder o cláusula especial;

2.-Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y;

3.-Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial¹¹.

2.-Sentencia firme.-Son aquéllas resoluciones que ya no pueden ser revocadas ni modificadas, por recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, lo que implica un fallo irrevocable e inmutable con firmeza absoluta y que significa la autoridad de cosa juzgada que más adelante estudiaremos¹².

4.-Por el tribunal que las dicta.-Las sentencias se dividen en:

a).-Sentencias uni-instanciales.-Son aquéllas senten-

¹⁰ Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
¹¹ Artículo 427 del ordenamiento legal antes citado.
¹² Véase Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, pág. 725.

cias que no son recurribles y cuyo procedimiento se limita por tanto a una sola instancia y ello se encuentra relacionado con la cuantía del negocio, en consecuencia, son sentencias de única instancia de acuerdo con el artículo 428 del Código Procesal Civil, por ejemplo: las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepción hecha de las dictadas en controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

b).- Sentencias de primera instancia.- Son aquellas resoluciones que dicta el Juez natural que conoce de una controversia planteada por las partes y que es susceptible de apelación.

c).- Sentencias de segunda instancia.- Son aquellas resoluciones dictadas por el tribunal de alzada cuando alguna de las partes recurre la sentencia dictada en primera instancia por el inferior²².

Por la naturaleza de su decisión.- Se dividen en:

a).- Las que ponen fin al procedimiento, sin resolver

²²-----
A este respecto se refiere De Pina y Castillo Larrañaga, en la página 330, de su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8a. Edición.

el fondo del negocio.-Es el caso de que el juez al estudiar los presupuestos procesales indispensables para resolver la litis planteada, se encuentra con que no se cumple alguno de ellos y tendrá que dar por terminado el procedimiento sin haber entrado al estudio del fondo del negocio, por ejemplo: cuando la vía no ha sido procedente²².

b).-Sentencias que resuelven el fondo del negocio.-Son aquéllas que entran al estudio del negocio decidiendo la cuestión principal planteada por las partes, dando fin al procedimiento²³.

²² Véase Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 4a. Edición, 1974, páginas 194 y 195.

²³ Véase Pallasres Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, página 726.

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

1.- EXTINCION DE LA JURISDICCION EN CUANTO AL TIEMPO

- a).- Sentencias con eficacia ex-tunc.
- b).- Sentencias con eficacia ex-nunc.

2.- EXTINCION DE LA JURISDICCION COMO COSA JUZGADA.

- a).- Formal.
- b).- Substantial.

3.- EJECUCION.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO CUARTO

EFECTOS DE LA SENTENCIA

Hemos dicho que con la sentencia el juez pone fin al procedimiento y podemos observar, que de esta circunstancia se derivan efectos jurídicos en relación al juzgador, a las partes y respecto de la cuestión litigiosa que a continuación estudiaremos y que son los siguientes: la extinción de la Jurisdicción, los efectos en cuanto al tiempo la cosa juzgada y la ejecución de la sentencia.

1.-Extinción de la Jurisdicción.- Una vez que la sentencia ha sido dictada y debidamente firmada por el juzgador, termina la Jurisdicción de éste por lo que se refiere a la cuestión decidida. Ello significa que el juzgador no puede volver a conocer sobre lo que ha sido resuelto en la sentencia y por lo tanto, no puede variarla ni modificarla ni mucho menos revocarla, ya que eso correspondería en todo caso, a la segunda instancia, ante un Tribunal de mayor jerarquía **.

Lo anterior no obsta para que el juez pueda, ya sea de-

** Véase Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, páginas 111 y 112.

oficio (dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia) o a instancia de parte (dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia) aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, pero sin alterar lo sustancial de la decisión emitida⁸⁷.

Ahora bien en virtud de que la jurisdicción del juzgador concluye solamente en relación a la cuestión decidida, no le impide por lo tanto, seguir conociendo de las actuaciones posteriores a la sentencia, como por ejemplo, la liquidación de intereses o la ejecución de la sentencia.

2.-En cuanto al tiempo.-¿La sentencia produce efectos hacia el futuro o retrotrae los mismos hacia el pasado? cuestión por demás interesante e importante en el presente trabajo. Y si es verdad que los efectos de la sentencia se retrotraen, ¿hasta cuando lo hacen? hasta el día en que se presentó la demanda o hasta el día en que sucedieron los hechos fundatorios de la acción.

Podemos observar que si bien es cierto que las sentencias en algunos casos producen sus efectos hacia el futuro también lo es que, en ciertas ocasiones los retrotraen hacia el pasado y ello en virtud de que aquél que

⁸⁷ Artículo 84 del Código Procesal Civil: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión...", sobre este mismo aspecto, véase el artículo 1331 del Código de Comercio.

tiene la razón en juicio, no puede ver disminuidos sus derechos por todo el transcurso del tiempo que tardó en obtener la razón**.

Ahora bien, para analizar el problema relativo a la retroactividad de las sentencias nos tenemos que remitir a la clasificación que hemos considerado más importante (declarativas, de condena y constitutivas) ya que los efectos retroactivos varían según la naturaleza de la acción.

a).-Sentencias con efectos ex-tunc.-Son aquellas sentencias que retrotraen sus efectos hacia el pasado. En efecto por lo que se refiere a las sentencias declarativas, podemos ver que sus efectos se retrotraen hacia el pasado, precisamente hacia el día en que se produjeron los hechos que motivaron el juicio, ya que el órgano jurisdiccional al declarar un derecho que antes se encontraba en la obscuridad o en la incertidumbre, se encuentra dándole certidumbre jurídica a tal derecho, como si la declaración la hiciese desde el momento de la adquisición o constitución de ese derecho; por ejemplo, la sentencia dictada en un juicio de prescripción positiva, pues al declarar el juez la adquisición de la propiedad por prescripción positiva, los -

** Véase Chioyenda José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 174.

efectos de tal resolución se dirigen hacia el pasado, hasta el momento en que transcurrió el plazo señalado en la ley para adquirir por prescripción⁷⁷.

En cuanto a las sentencias de condena observamos que sus efectos también se proyectan hacia el pasado, ya que su retroactividad se deriva de su esencia misma, pues para lograr una completa reintegración del derecho lesionado, se requiere que el tiempo que haya durado el proceso no perjudique al que tiene la razón, sino a quien obligo al juicio para lograr obtenerla y así por ejemplo, en el caso de la sentencia que condena al pago de lo debido, debe condenar también a los intereses moratorios causados desde el momento en que dejó de cubrirse el adeudo y no a partir de la interposición de la demanda o a partir de la fecha en que se dicta la sentencia⁷⁸.

Sin embargo encontramos en nuestra legislación algunos casos en los que en cuestión de retroactividad se da preferencia al día de la presentación de la demanda, como por ejemplo el pago de los daños y perjuicios cuando la obligación no depende de plazo cierto empezaran a contar desde el día de la interpelación judicial⁷⁹.

⁷⁷ A este respecto se refiere Couture Eduardo J. obra citada, 3a. Edición, pág 328.
⁷⁸ Véase Alsina Hugo, obra citada, Tomo IV, pág. 115 y siguientes.
⁷⁹ A este respecto véase el artículo 2105 en relación con el artículo 2080 del Código Civil.

b.-Sentencias con efectos ex-nunc.-Son aquellas en las cuales los efectos del cambio jurídico que producen solo comienzan en el momento en que ese cambio sucede y en ese sentido podemos decir, que las sentencias constitutivas no tienen efectos retroactivos, ya que sus efectos se proyectan hacia el futuro, pues a partir del momento en que se dicta el fallo es cuando van a surgir las consecuencias del estado jurídico nuevo creado por la sentencia; por ejemplo, la sentencia que se dicta en un Juicio ordinario civil, rescisión de contrato, va a dar por terminado el contrato a partir de la fecha en que se dicto la sentencia y no antes. Asimismo, la sentencia dictada en un Juicio de divorcio producira sus efectos a partir del día en que se dicto, es decir, que a partir de ese día se disolvera el vínculo matrimonial y no antes: de lo que se concluye que en las sentencias constitutivas no existe la retroactividad a que se ha venido haciendo referencia**.

3.-Cosa juzgada.-Consideramos a la cosa juzgada siguiendo los lineamientos de Enrico Tullio Liebman, como la definitividad e inmutabilidad del pronunciamiento o mandato contenido en la sentencia, entendienddo dicha inmutabilidad

**-----
Acorde con este criterio, se encuentra Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, pág. 332.

no sólo en el sentido de la impugnabilidad del fallo dentro del proceso en que ha sido dictada (aspecto formal), sino entendida además como la indiscutibilidad del pronunciamiento de manera definitiva, que se entiende no solo en el mismo proceso, sino en cualquier juicio futuro o ante cualquier circunstancia (aspecto substancial) **.

La cosa juzgada es una institución jurídica que atiende a la necesidad de definitividad y firmeza de los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional, a fin de evitar un indefinido número de juicios sobre una misma cuestión litigiosa o un sin número de intentos de revocación o modificación de las sentencias, lo cual crearía un verdadero caos, convirtiendo los conflictos jurídicos en eternos**.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, entre las cuales mencionaremos solamente las más importantes:

a).-Cosa juzgada como presunción de verdad.-Según esta teoría se presume como verdadero y justo lo resuelto por la sentencia, ya que se cree también presuntivamente que el juzgador falla sin error con forme a la Justicia y a la ver-

 ** Véase Tullio Liebman Enrico, Eficacia y Autoridad de la Sentencia, Buenos Aires 1946, pág. 64 y siguientes, hace un amplia exposición sobre el problema que se trata.
 ** Véase sobre este aspecto Alsina Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pág.122 y siguientes.

dad⁷². Pensamos que dicha teoría no se puede sostener en la práctica, ya que como hemos visto al tratar el problema de la sentencia injusta, existen ocasiones en que la verdad legal contenida en la sentencia se encuentra reñida con la verdad real, pues el juez está obligado a aceptar como verdadero únicamente aquéllo que conste en autos, lo cual a veces no coincide con los hechos reales y como consecuencia el juez puede excluir de su sentencia un hecho verdadero que las partes no hayan alegado o hayan podido comprobar.

b).- Cosa juzgada como ficción de verdad.- Los seguidores de esta teoría, partiendo de la existencia de las sentencias injustas, atribuyen a las sentencias la ficción de que son verdaderas, es decir que se reconoce que el contenido de la sentencia puede ser falso, pero en razón de dicha ficción se vuelve verdadero⁷³.

Creemos que las dos anteriores teorías no logran justificar la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que carecen de objeto equipararla con la verdad, pues sabemos que si bien es cierto, la sentencia trata de evitar errores, también lo es que si no se equipara a la verdad, de todos modos producen sus efectos, ya que no es requisito para su -

⁷² El autor de esta teoría es Pothier, citado por Abitia Arzapalo, de la cosa juzgada en materia civil, tesis que para obtener el título de Doctor en Derecho presentó en 1954, página 43.

⁷³ El autor de esta teoría es Savigny, citado por el mismo autor arriba indicado, página 44.

validez, que exista tal concordancia **.

c).-Cosa Juzgada como declaración de certeza.- De acuerdo a esta teoría, la cosa juzgada no es otra cosa que la declaración de certeza que toda sentencia contiene, obligatoria e indiscutible y que es el efecto principal de la sentencia**.

Como podemos observar, en esta teoría se confunden los efectos de la sentencia con la nulidad que adquieren con la autoridad de la cosa juzgada, es decir que los efectos de la sentencia, que no sólo son de declaración de certeza sino también constitutivos y de condena, se producen con independencia de la cosa juzgada, ya que incluso se puede llevar a cabo la ejecución, por ejemplo, en la sentencia apelada solo en el efecto devolutivo, de lo que se desprende, la teoría en Enrico Tullio Liebman que a continuación mencionaremos y a la cual nos adherimos.

d).-Cosa juzgada como inmutabilidad del mandato o pronunciamiento contenido en la sentencia.-Según esta teoría es necesario distinguir la eficacia jurídica de la sentencia, esto es, el mandato que toda sentencia contiene y que declara

** Véase la obra del Doctor Abitia, antes citada en la que realiza una exposición amplia sobre este aspecto, página 39 a 77.

** Teoría de Stein y Hellwig, citados por el Doctor Abiti, página 58.

constituye o condena al cumplimiento de una obligación (efectos de la sentencia), con la inmutabilidad que a virtud de la cosa juzgada adquiere dicho mandato⁷⁷.

Como hemos visto, el mandato o pronunciamiento que contiene toda sentencia se produce con independencia de la cosa juzgada e incluso se puede ejecutar aún cuando no haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, pero evidentemente tal pronunciamiento puede ser modificado o revocado por los recursos previstos en la ley.

Ahora bien podemos considerar a la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material, como a continuación se verá.

a).-Cosa Juzgada en sentido formal.-La cosa juzgada en su aspecto formal consiste en la inimpugnabilidad del mandato contenido en la sentencia, dentro del mismo juicio que se ha pronunciado, pero no en otro diverso¹⁰⁰.

Lo anterior significa que dentro del proceso en que la sentencia ha sido dictada ya no existen contra ella ningún medio de impugnación por la preclusión de los mismos, ya sea porque hayan transcurrido los términos legales sin que las partes los hubieran interpuesto o porque habiéndolo hecho no lo hayan continuado.

⁷⁷ Teoría de Tullio Liebman, Ob.Cit. Páginas 70,71 y 72.
¹⁰⁰ Véase Abitia Arzapalo, obra citada, pág. 86.

b).-Cosa juzgada en sentido substancial.-La cosa juzgada considerada desde su aspecto substancial, consiste en la cualidad que adquiere el mandato o pronunciamiento que la sentencia contiene, cuando además de haber alcanzado la inimpugnabilidad dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal), se vuelve definitivo e indiscutible, no sólo dentro del proceso en que ha sido dictada la sentencia, sino ante cualquier proceso futuro o circunstancia alguna¹⁰¹.

Ahora bien, de la cosa juzgada emana la acción que lleva su nombre para hacer efectivo lo ordenado en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y lograr su ejecución a través de la vía de apremio, de acuerdo con los artículos 500 y 501 del Código Procesal Civil, o en Juicio independiente, que es el juicio ejecutivo.

De la cosa juzgada también emana la excepción del mismo nombre que puede hacer valer cualquiera de las partes si se les demanda en un juicio posterior por alguna de las prestaciones que han sido materia de la cosa juzgada.

Por último la cosa juzgada de acuerdo a nuestra legislación¹⁰², es una presunción legal que tiene valor probatorio pleno en un juicio en donde se discuta algún punto

¹⁰¹ Véase Abitia Arzapalo, obra citada, página 87.

¹⁰² Véase artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

que haya sido materia de la cosa juzgada. Y para que proceda la excepción y la presunción de cosa juzgada en juicio diverso, es necesario que haya identidad de personas, es decir que las partes que intervienen en ambos juicios deben ser las mismas y que intervengan con la misma calidad en los dos procesos; identidad de las cosas, en el bien jurídico disputado en ambos procesos, es decir, que lo que se demanda debe ser lo mismo en ambos juicios y que haya identidad de las causas, es decir el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de su acción o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones.

3.-Ejecución de sentencia.-La ejecución de la sentencia significa, hacer efectivo el derecho declarado en ella. Dicha ejecución, puede ser voluntaria, cuando el obligado en la sentencia (de condena) espontáneamente cumple con la obligación declarada en su contra. Y la ejecución es forzada cuando se realiza mediante los medios de coacción previstos en la ley. De acuerdo a la clasificación de las sentencias, que hemos sustentados como más importantes, en este trabajo advertimos que la ejecución forzosa, solo cabe en las sentencias de condena, pues imponen al perdedor el

cumplimiento de una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, induciéndolo en principio, al cumplimiento espontáneo de la obligación declarada a su cargo, fijándole un término determinado para ese efecto, de modo que en caso de incumplimiento el que haya resultado triunfador en el Juicio puede ocurrir ante el Juez del conocimiento a solicitar la ejecución forzosa del fallo para que ésta a su vez proceda coactivamente a su cumplimiento, aún en contra del obligado¹⁰³.

Ahora bién, para la ejecución forzosa de la sentencia, el interesado puede elegir entre la vía de apremio y el Juicio ejecutivo¹⁰⁴, los cuales se diferencian principalmente en que la vía de apremio es más breve que el Juicio ejecutivo, pues en ella no se admite el ofrecimiento de pruebas de ninguna naturaleza, ni más recurso que el de responsabilidad o el de queja por ante el superior¹⁰⁵.

La ejecución de sentencia en la vía de apremio puede ser de diversas clases; según el tipo de condena:

- 1.-Pago de cantidad líquida.-En este caso se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, sin necesidad de -

¹⁰³ Véase Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición página 437 y siguientes; Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 4a. Edición, página 316 y siguientes y Carnelutti, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 185.

¹⁰⁴ La vía de apremio se encuentra regulada por los artículos 500 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y el Juicio ejecutivo a partir del artículo 443. Por su parte, el Código Federal los prevé indistintamente a partir del artículo 400 y siguientes.

¹⁰⁵ Véase el comentario al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles que hace Rafel Pérez Palma en su Guía de Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, página 507.

requerimiento previo¹⁰⁶.

2.-Pago de cantidad líquida.-En concurrencia con otra líquida, en los términos antes anotados sin esperar a la liquidación de la cantidad ilíquida¹⁰⁷.

3.-Pago de cantidad ilíquida.-La parte interesada al promover la ejecución de la sentencia, presentará su liquidación correspondiente, la cual se discutirá y fallará en forma incidental¹⁰⁸.

4.-Condena de hacer alguna cosa.- Si el hecho fuera personal del obligado se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces (multas, auxilio de la fuerza pública etc.), sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil¹⁰⁹. Si el hecho pudiera prestarse por otra persona, el Juez lo nombrará para que así lo haga¹¹⁰. Si se trata de otorgar algún instrumento o celebrar algún acto jurídico, el Juez lo hará en su rebeldía¹¹¹.

5.-Condena a rendir cuentas.-El Juez señalará un término prudente al obligado para que rinda cuentas y si no lo hace, el interesado puede pedir que se despache ejecución o que las rinda un tercero¹¹².

-
- ¹⁰⁶ Artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y véanse los artículo 418 y 417 del Código Federal.
- ¹⁰⁷ Artículo 514 del Código Procesal Civil y 418 del Código Federal.
- ¹⁰⁸ Artículo 515 del Código para el Distrito Federal y 417 del Código Federal.
- ¹⁰⁹ Artículo 517 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- ¹¹⁰ Idem fracción II.
- ¹¹¹ Idem Fracción III.
- ¹¹² Artículo 519 y 522 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

6.-Condena a dividir una cosa en común.-El juez convocará a las partes, para que determinen las bases de la partición y sino se pusiesen de acuerdo, se designará una persona que haga el proyecto de partición, el cual se tramitará en forma incidental¹¹².

7.- Condena a no hacer.-Su infracción genera daños y perjuicios, que el interesado señalará y se tramitarán en forma incidental¹¹³.

8.- Condena a la entrega de un bien inmueble.-Se procederá a poner en posesión de ella al que obtuvo el fallo favorable usando para ello el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública¹¹⁴.

9.-Condema a la entrega de personas.-El juez dictará las medidas pertinentes a fin de que se cumplimente en sus términos el fallo dictado¹¹⁵.

Como último aspecto de la ejecución de las sentencias, cabe mencionar lo relativo a la prescripción de la acción ejecutiva, lo cual sucede por el transcurso de diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo sentenciado¹¹⁷.

¹¹² Artículo 523 del Código Procesal Civil.

¹¹³ Artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 423 del Código Federal.

¹¹⁴ Artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 421 fracción IV del Código Federal.

¹¹⁵ Artículo 526 del Código Procesal Civil.

¹¹⁷ A esto se refiere el artículo 529 del Código Procesal Civil.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos conceptuar la función jurisdiccional como la actividad del Estado consistente en la administración de Justicia.

SEGUNDA.- La función jurisdiccional la desempeña fundamentalmente el Poder Judicial, sin embargo existen órganos jurisdiccionales que pertenecen al Poder Ejecutivo.

TERCERA.- Independientemente de lo anterior la actividad jurisdiccional puede desempeñarse por un particular como sucede en el arbitraje, que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTA.- El acto jurisdiccional por excelencia lo constituye la sentencia, puesto que mediante ella el Estado, a través del funcionario u órgano competente administra Justicia.

QUINTA.- La sentencia como acto jurisdiccional debe reunir tanto los requisitos de forma como de fondo.

SEXTA.- Las sentencias pueden clasificarse atendiendo a sus efectos, por su sentido, por su firmeza, por el tribunal que las dictan y por la naturaleza de su decisión.

SEPTIMA.- La sentencia como resolución judicial produce efectos jurídicos en relación al juzgador, a las partes y a la cuestión litigiosa.

OCTAVA.- La sentencia como resolución definitiva puede decirse que produce efectos tanto hacia el pasado como al futuro, dependiendo de la misma.

NOVENA.- La sentencia definitiva es la resolución judicial que expresa la voluntad de la ley a efecto de decidir la cuestión debatida por las partes.

DECIMA.- La institución de la cosa juzgada otorga a la sentencia definitiva las características de ser inimpugnable e inmutable, lo que produce seguridad jurídica en las relaciones humanas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abitia Arzapalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Tesis que para obtener el grado académico de Doctor en Derecho presentó el Lic. José Alfonso Abitia, imp.M. León Sánchez, S. C. L. México 1959.
- 2.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Ediar, S.A. Buenos Aires 1981, 2a. Edición, Tomo IV.
- 3.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición, México 1974.
- 4.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A. 9a. Edición, México 1975.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, Cárdenas editor y distribuidor, 1a. Edición, Volumen IV, México 1970.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, México 1975, 1a. Edición, Volumen II.
- 7.- Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Tomos I y IV, Buenos Aires 1944.
- 8.- Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la 5a. Edición italiana por Santiago Sentis Melendo, Volumen I, Buenos Aires 1973.
- 9.- Carnelutti, Francesco, Derecho y Proceso, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.

- 10.- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 3a. Edición.
- 11.- Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción española de la tercera edición italiana, Tomos I y II, Editorial Reus, S. A., Madrid, España 1925
- 12.- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1969, 8a. Edición.
- 13.- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privada, Madrid 1951, 3a. Edición, Volumen I.
- 14.- Liebman, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad de la Sentencia, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediar, S.A. Buenos Aires 1946.
- 15.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1971, 4a. Edición.
- 16.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, 7a. Edición.
- 17.- Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México 1970.
- 18.- Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México 1959.
- 19.- Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Editorial Stylo, Traducción de Mariano Ovejero, México 1944.

- 20.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1990.
- 21.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México 1990.
- 22.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Imprenta Murguía, S.A., México 1965